



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 14 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2017-0556

Se encuentra el presente asunto para proveer sobre el contenido del informe secretarial que antecede; no obstante, se observa que la decisión que aquí ha de tomarse tiene sustento en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual *"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Lo anterior, porque como se detallará más adelante, si bien es cierto el Curador *ad-litem* del demandado contestó la demanda y en su escrito tituló un acápite como **"EXCEPCIONES DE MERITO"**, no es lo menos que allí no se advierte alguna que amerite estudio de fondo por parte de este Juzgado. Simplemente allí se aludió que se requiriera a la entidad ejecutante para que allegara plan de pagos e histórico de pagos de las obligaciones para tener claridad sobre la suma que se demanda, sin que signifique que de dicha mención se extrae una excepción que ataque las pretensiones de esta acción.

Entonces, a continuación se relacionará un recuento de las actuaciones surtidas en este juicio y posteriormente en la parte considerativa se esbozará lo concerniente a la decisión que, en últimas, se adoptará en la parte resolutive, conforme se anunció al inicio de este proveído.

1. ANTECEDENTES

1.1. El **Banco Corpbanca Colombia S.A.**, formuló a través de apoderado acción ejecutiva en contra de **Jorge Miquel Goncer**, con el fin de obtener (i) el pago de la suma de **\$305'920.000,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción y (iii) el pago de los respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 25 de septiembre de 2017 -folio 26 del C. 1-, esta Sede Judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de pago librada le fue notificada personalmente al Curador *ad-litem* del demandado -ver acta de notificación personal a folio 109 *ibídem*-, quien dentro del término legal contestó la demanda el 9 de agosto de 2019 -ver folios 111 a 113 *ibídem*-, pero sin oponerse a las pretensiones de la misma mediante la formulación

de excepciones de mérito, ya que si bien un acápite de su escrito lo denominó así, allí no se advierte ningún hecho que represente un ataque a las aspiraciones de la parte ejecutante. Por el contrario, en ese título solo se solicitó que se requiriera a la actora para que allegara un plan de pagos e histórico de pagos de las obligaciones; no obstante, se itera, no se observa ningún tipo de oposición constitutivo de excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo, impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta de la parte demandada sea silente o si, existiendo una manifestación de su parte, aún así no propone excepciones de manera oportuna, lo que aquí se encuentra verificado tal como se detalló anteriormente.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada si bien contestó la demanda a través de Curador *ad-litem*, lo cierto es que no propuso ningún medio exceptivo que atacara las pretensiones de la acción, por lo que ello, aunado a que no se advierte ningún vicio que invalide lo actuado, es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

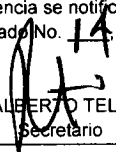
3. RESUELVE:

- 3.1. Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.
- 3.2. Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.
- 3.3. Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.4. Condénese** en costas del proceso al demandado. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00.**

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **14** hoy **15 FEB 2022**


PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario